

misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 636,68 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el Decreto de fecha 14 de julio de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por la parte actora en fecha 14 de julio de 2020.

En el suplico de la demanda interpuesta se pide que se *“dicte sentencia en la que se condene a la Administración demandada a indemnizar a mi representado en la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (636,68 Euros), más los intereses legales y las costas de este juicio”*.

Defiende la recurrente que es titular del vehículo con matrícula 7081 DSG, y que el pasado día 2 de marzo de 2020, cuando conducía con su vehículo dirección a calle Carlos III, de Cartagena, a la altura del número 2, fue colisionada por un contenedor de basura orgánica que en ese momento se volcó debido a que no estaba anclado; que como consecuencia de los hechos se causaron daños en el vehículo que han sido tasados en 636,68 euros según el informe pericial que aporta como documento número cuatro.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone a la demanda y alega que no existe nexo causal por no estar acreditado la mecánica del accidente; subsidiariamente invoca responsabilidad de la empresa contratista.

SEGUNDO.- El artículo 32 de la Ley 40/2015 (antiguo artículo 139 de la Ley 30/1992) proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o

14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria *"una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración"*.

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

TERCERO.- En el presente caso la parte actora prueba suficientemente, a través de su versión de los hechos, del parte de la policía local, de la testifical de éstos y del informe pericial y de las fotos obrantes en autos, que el día 2 de marzo de 2020 a consecuencia del

desplazamiento de un contenedor de basura por el viento existente, su vehículo, sufrió daños de diversa consideración; si bien es cierto que los policiales locales no fueron testigos de los hechos, estos se personan de inmediato en el lugar; en el acto del juicio, manifiestan que se remiten a lo expresado en el parte y este dice literalmente *“Que los agentes informan que tras ser requeridos por su Sala operadora, se dirigen al lugar reseñado donde según llamada telefónica, al parecer un contenedor ha golpeado a un vehículo y le ha ocasionado daños. Personados en el lugar, se comprueba la veracidad de lo sucedido, y que debido al viento, el contenedor se ha desplazado golpeando al vehículo Renault Modus, matrícula 7081 DSG.”* Dicho parte recoge expresamente que los agentes actuarios comprueban la veracidad de lo manifestado por la actora, esto es, comprueban, tanto los daños del vehículo como que por el viento el contenedor se ha desplazado. Ello es corroborado por la declaración en juicio de aquéllos, ya que, si bien manifiestan que no fueron testigos, sí refirieron, tanto que era un día con viento como que el contenedor, si bien estaba en el sitio habilitado para el mismo, se encontraba un poco movido. Además, los hechos quedan acreditados con las fotografías acompañadas al escrito de reclamación patrimonial y obrantes al folio 35 del EA donde claramente se observa que, si bien el contenedor se sitúa en el lugar habilitado para él, se encuentra volcado cayendo directamente sobre la calzada prevista para la circulación de vehículos.

En definitiva, de la prueba practicada sí ha resultado acreditado el siniestro, sin que lo desvirtúe el informe emitido por la empresa Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A. ya que en el mismo se admite que el contenedor en cuestión no admite anclaje porque el sistema de vaciado lo realiza directamente el conductor a través de un sistema de elevación y en cualquier caso atribuye el hecho a una causa de fuerza mayor, en concreto la existencia de fuerte viento, cuya concurrencia no ha sido alegada ni acreditada por la Administración demandada.

De lo expuesto resulta que no existe fuerza mayor capaz de exonerar de la responsabilidad reclamada.

Defiende el Ayuntamiento que en todo caso la responsabilidad patrimonial debe recaer sobre la mercantil Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A.

Pues bien, para dicha cuestión que ahora se plantea puede acudir a lo resuelto por el TS en sus sentencias de 30-3-2009, (recurso 10680/2004), 11-2-2013, (recurso 5518/2010), y 14-10-2013, (recurso 704/2011), a propósito de la interpretación del art. 97 del TRLCAP, (del año 2000), hoy art. 214 del vigente TRLCP, (del año 2011) para empresas contratistas. Conforme a las citadas sentencias, si los perjudicados se dirigen a la Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles, a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista-entidad correspondiente o que, por darse los supuestos que contempla la norma, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo debe acordar y en el otro debe reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante la entidad responsable.

Lo que no puede hacer la Administración es limitarse a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa o entidad obligada a resarcirles. Así se lo impiden, principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima, y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio.

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista o entidad sobre cuya conducta omite todo juicio debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos para que se haga efectiva la suya propia.

En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los órganos jurisdiccionales se cambie de estrategia y se defienda que el daño debe imputarse a la empresa o entidad responsable del contrato o convenio pues iría contra su anterior voluntad.

En definitiva, planteada una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, esta debe decidir sobre la existencia o inexistencia del daño y sobre el obligado al pago, siendo su resolución fiscalizable, tanto por el particular como por el concesionario o entidad correspondiente, en vía contencioso-administrativa; es decir, la Administración desempeña una especie de papel arbitral, resolviendo con carácter previo e ineludible acerca de la imputación de la responsabilidad en el caso concreto.

Corolario de lo expuesto es que, si la Administración omite pronunciarse sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial de alguna de las formas descritas debe responder, si concurren los requisitos para ello, sin perjuicio de repetir posteriormente contra el responsable último del daño.

Sentado lo anterior y centrándonos en el caso que nos ocupa, presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Ayuntamiento si bien notificó el inicio del procedimiento administrativo a la mercantil encargada de la limpieza lo hizo a los solos efectos de que emitiera informe sobre los hechos, pero no declaró en ningún momento su responsabilidad en los mismos.

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, de los daños debe responder el Ayuntamiento de Cartagena porque si consideraba que debía responder la mercantil indicada debió acordarlo así en el procedimiento administrativo. Al no hacerlo debe asumir las consecuencias de su proceder, so pena de ir contra sus propios actos, sin que pueda en sede judicial plantear una derivación de responsabilidad que debió acordar en la previa vía administrativa.

CUARTO - Respecto del “quantum indemnizatorio”, no existe oposición ni impugnación alguna por la parte demandada ni se ha aportado pericial contradictoria, por lo que habrá de estarse al único informe aportado a los autos en el que se describen tantos los conceptos como su cuantificación, la cual no se considera ni desorbitada ni excesiva; la

restitutio in integrum, a la que todo perjudicado tiene derecho, en caso de responsabilidad patrimonial de las administraciones en un evento que le haya generado perjuicio debe alcanzar también los impuestos, que la reparación de aquéllos, puedan serle girados al administrado. Es por ello que el actor tiene derecho a que se le abonen los 636,68 euros a que ha ascendido la tasación para la reparación de los daños.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO. - Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación íntegra de la demanda, procede la condena al pago de las costas al Ayuntamiento de Cartagena, quedando las mismas limitadas en atención a la sencillez y cuantía del litigio a la cantidad de **100 euros** por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

1º.- **ESTIMO** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por Dña. [REDACTED] frente a la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 14 de julio de 2022 que desestima la reclamación patrimonial presentada por la parte actora en fecha 14 de julio de 2020.

2º.- **DECLARO** la antedicha resolución contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- **DECLARO** la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

4º.- **CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a que indemnice a la recurrente en la suma de **636,68 euros** más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa (14 de julio de 2020) y hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.



5º.- **Condono** al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena al pago de las costas procesales en la forma descrita en el fundamento de derecho sexto.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.